

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO

16737
ORD. N° 1118-3/

ANT.: Ord. 91/2699, de 25 de Julio de 1991.

De : Sr. Jefe de Gabinete Presidencial

A : Sr. Subsecretario del Trabajo

MAT.: Informa.

SANTIAGO, 12 NOV 1991

REPUBLICA DE CHILE			
ARCHIVO			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	91/23820		
A:	12 NOV 91		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>

DE : SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

A : SEÑOR JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En relación a la solicitud de antecedente, informo a usted que esta Subsecretaría trató el tema planteado con los Sindicatos N°s 1, 2 y 3 y con la Empresa conjuntamente.

Luego de una serie de reuniones con las partes, se acordó levantar un acta de comparecencia ante la Dirección del Trabajo, que exprese la interpretación de este organismo frente a la situación planteada.

El documento se emitió en los mismos términos para los tres sindicatos de la empresa, dando así respuesta definitiva al problema.

Acompaño copia del acta respectiva, para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



Paulina Veloso
PAULINA VELOSO VALENZUELA
Subsecretario del Trabajo
Subrogante

ACTA DE COMPARECENCIA

En Santiago, a 3 de septiembre de 1991, comparecen ante doña María Cecilia Sánchez Toro, abogado del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, los señores Dirigentes del Sindicato N° 2 de la Empresa Minera Mantos Blancos S.A., a fin de recibir un respuesta a su presentación de fecha 1° de agosto del año en curso.

Al respecto se le informó lo siguiente:

1) Que de acuerdo al artículo 5° transitorio de la ley N° 19.010, fluye que por expresa disposición del legislador los pagos anticipados de indemnización por años convenidos o efectuados antes del 1° de diciembre de 1990, se rigen por la normativa vigente a la fecha en que se hubieren convenido o pagado.

2) Que conforme al precepto antes señalado se trata de anticipos relativos a la indemnización por años de servicio convencional o legal derivada de la aplicación de la causal de terminación del contrato prevista en la derogada letra f) del artículo 155 del Código del Trabajo, los cuales se rigen por las normas contenidas en el también derogado artículo 160 de dicho Código o por los preceptos que se contenía en las letras b), c) y d) del artículo 5° transitorio de la ley 18.620, según se trate, respectivamente, de trabajadores contratados a partir del 14 de agosto de 1981, o de dependientes contratados con anterioridad a dicha fecha.

3) Que según lo sostenido por este Servicio en dictamen N° 3701/109, de 23.05.91, cuya copia se entrega a los recurrentes, no resulta procedente pactar pagos anticipados por la indemnización por años de servicio por las causales de necesidades de la empresa o desahucio, con posterioridad al 1° de diciembre de 1990, permitiéndose solamente, a través de la norma contenida en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.010, dar cabal cumplimiento a lo pactado bajo el imperio de la ley antigua, y en tal único sentido celebrar las convenciones que fueren procedentes.

4) Que esta Dirección en el citado pronunciamiento jurídico estableció que las indemnizaciones por causa diversa del desahucio y necesidades de la empresa es tablecimiento o servicio, pueden anticiparse en la forma que convengan libremente las partes.

5) Que de consiguiente, en el caso consultado, no existe inconveniente jurídico alguno para que las partes convengan libremente el pago anticipado de indemnizaciones convencionales por otras causales distintas del desahucio o de las necesidades de la empresa por los montos y con la periodicidad que las mismas estimen conveniente.

6) Que en consecuencia, en la especie no resulta procedente que las partes convengan pagos anticipados de indemnización por años de servicios por las causales de necesidades de la empresa o desahucio, con posterioridad al 1º de diciembre de 1990, sin perjuicio del derecho de las mismas para cumplir o desarrollar en el tiempo las normas ya pactadas a dicha fecha, y en tal único sentido celebrar las convenciones que fueren procedentes.

Previa lectura, firma para constancia..

The image shows several handwritten signatures in dark ink. One signature is large and loops across the top left. Another signature is more compact and located in the center. A third signature is smaller and positioned to the right of a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signatures and contains some illegible text.

p.p.
SINDICATO Nº 2 DE LA EMPRESA
MINERA MANTOS BLANCOS S.A.

M^a CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADO
DEPARTAMENTO JURIDICO

REPÚBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

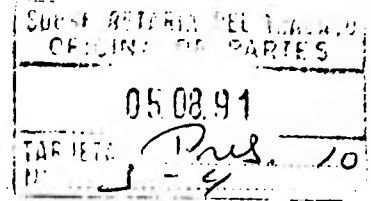
GAB. PRES (O) No 91 / 2699 /

ANT. :

MAT. : Envía fotocopia carta.

SANTIAGO,

25 JUL. 1991



A : SR. EDUARDO LOYOLA OSORIO
SUBSECRETARIO DEL TRABAJO

DE : SR. CARLOS BASCUNAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

De nuestra consideración:

Adjunto a la presente encontrará correspondencia recibida en nuestras oficinas con asuntos que competen a ese Ministerio.

Solicitamos sea atendida, haciéndonos llegar por escrito, la copia de la respuesta correspondiente (hacer referencia al No de Oficio).

<u>C.</u>	<u>FECHA</u> 1991	<u>NOMBRE</u>	<u>DIRECCION</u>
TR/1	11/07	Sindicato de Trabajadores Empresa Minera Mantos Blancos	Casilla 410 - Antofagasta (91/14202)

Le saluda atentamente.



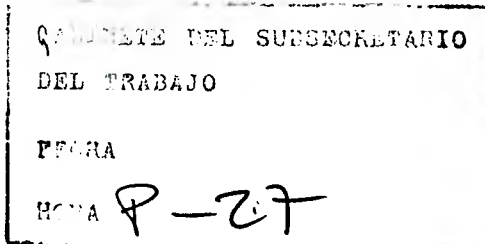
CARLOS BASCUNAN E.
Jefe de Gabinete

JULIO RETAMAL AVILA
Jefe Of. Correspondencia

JRA/cjc

DISTRIBUCION:

1. - Subsecretario Trabajo
2. - Archivo Presidencial
3. - Corr.



PN^o 2
E.M.M.B.

Sindicato de Trabajadores N^o 2

EMPRESA MINERA MANTOS BLANCOS S.A.
URIBE 846 RUT.: 70.884.300-8 CASILLA 410 FONOS 221801
ANTOFAGASTA

TR/1

ANTOFAGASTA, Julio 11 de 1991.-

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 91/14202
A: 16 JUL 91
P.A.A. R.C.A. F.W.M.
C.B.E. M.L.P. P.V.S.
M.T.O. EDEC J.R.A.
M.Z.C.

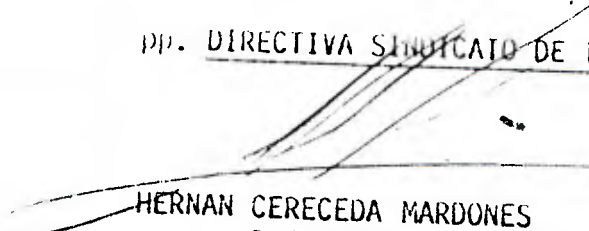
Señor
Patricio Aylwin Azócar
Presidente de la República de Chile
Palacio de la Moneda
SANTIAGO.-

Excelentísimo señor:

Adjunto a la presente, nos es grato remitir a Ud., copia de carta enviada al señor OSVALDO CARRASCO SALFATE, Seremi del Trabajo y Previsión Social II REGION ANTOFAGASTA, fechada 11 de Julio del año curso, como también copia de carta dirigida al señor Ricardo Martínez C., Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa Minera Mantos Blancos S.A., y respuesta dada por el Señor Germán Godoy H., Superintendente de RR.II., a nuestra petición

Sin otro particular, se despiden muy respetuosamente de Ud.,

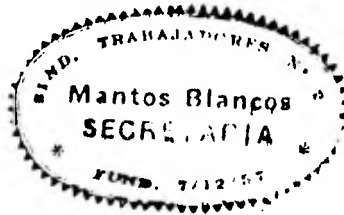
pp. DIRECTIVA SINDICATO DE TRABAJADORES N^o 2, EMABLUS S.A.


HERNAN CERECEDA MARDONES
PRESIDENTE


EDWIN CORTES RAMIREZ
SECRETARIO

ECR/svc.-

cc.: Archivo.-





Sindicato de Trabajadores N°2

EMPRESA MINERA MANTOS BLANCOS S.A.
URIBE 846 RUT.: 70.884.300-8 CASILLA 410 FONO 221801
ANTOFAGASTA

ANT.: Instrucciones sobre aplicación del D.L. 19.010, Orden de Servicio N°4 del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo del 18-02-91

FUENTE:

- D.L. 19.010, Art. 3, 5, 1, 2, y 3 transitorios.

HAT.: SOLICITA LO QUE INDICA. -

ANTOFAGASTA, Julio 11 de 1991.-

Señor
Osvaldo Carrasco Salfate
Seremi del Trabajo y
Previsión Social
Sucre 311. P. 3
Antofagasta.-

de nuestra consideración:

El día 29 de noviembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial, la Ley que hace mención la fuente, la cual derogó la "norma en donde podían pactarse anticipos de indemnización de años de servicios" (Código del Trabajo, Ley 16.620, Art. 160) y lo ratifica la instrucción del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo que hace mención el antecedente.

Con fecha 23 de Mayo del año en curso, nuestra organización, firmó un nuevo Convenio Colectivo con la Empresa ajustándose a las normas vigentes relativas al tema.

El día 16 de Junio ocurrió la tragedia inesperada que afectó a miles de hogares de trabajadores de esta región, muchos de los cuales perdieron todo y otros gran parte del esfuerzo acumulado por años de trabajo, y quienes necesitan con urgencia contar con los recursos necesarios para la construcción, reconstrucción de sus casas, postulación de viviendas y compras de enseres varios, etc. Por lo expuesto anteriormente es que solicitamos a Ud. que interceda ante S.E. el Presidente de la República, Señor PATRICIO AYLWIN AZOCAR y el ministro del Trabajo y Previsión Social, señor RENE CORTAZAR SANZ, para que dicten un Decreto de excepción para todos los trabajadores de esta zona, para que puedan retirar en calidad de anticipo las Indemnizaciones por Años de Servicios, atendiendo que esta zona esta declarada Zona de Catástrofe.

...//

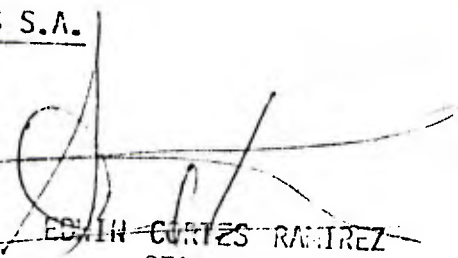
Desde ya esta Directiva queda a disposición ante las máximas Autoridades para explicar en Santiago o en Valparaíso los fundamentos de nuestra solicitud.

En la espera que mediante sus buenos oficios se concrete nuestra petición que es el anhelo de todos los trabajadores, para solucionar sus problemas más inmediatos, se despiden muy atentamente de UG.,

pp. DIRECTIVA SINDICATO DE TRABAJADORES Nº2, EMABLOS S.A.

HERRAN CERECEDA JARDONES
PRESIDENTE




EDWIN CORTÉS RAMÍREZ
SECRETARIO

cc.:

- Sr. Presidente de la República, Sr. Patricio Aylwin A.
- Ministro del Trabajo y Previsión Social, Sr. René Cortés S.,
- Central Unitaria de Trabajadores
- Confederación Minera de Chile
- Archivo.-

Antofagasta, Mayo 23 de 1991

Señor
Ricardo Martínez C.
Gerente de Relaciones Industriales
Empresa Minera de Mantos Blancos S.A.
Presente

De nuestra consideración:

Nos referimos al nuevo Convenio Colectivo que se ha celebrado con fecha 23 de mayo de 1991 y con vigencia hasta el día 30 de noviembre de 1993.

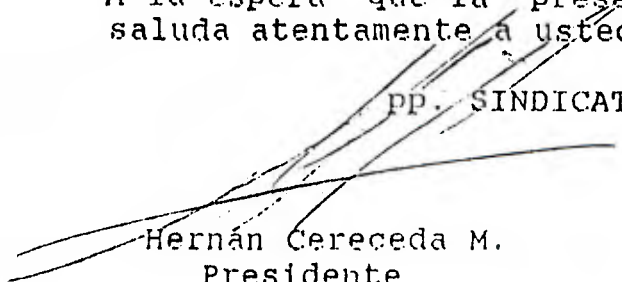
Este nuevo Convenio, no contempló el derecho a retirar en forma parcial la indemnización por años de servicios, que se encontraba pactada en los convenios anteriores, debido a que la Ley 19.010 derogó la norma del Código del Trabajo que permitía hacerlo.

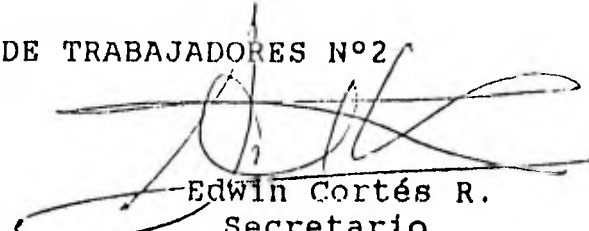
En esta circunstancias, nos atrevemos a solicitar de la Gerencia, que en el evento que por la vía de una interpretación auténtica por quien legalmente corresponda, o por una modificación legal, se reconozca el derecho a pactar este beneficio, se acceda a complementar el Convenio Colectivo recientemente suscrito, incorporando este beneficio.


Naturalmente, de obtenerse lo anterior y por aceptarse por la Gerencia esta sugerencia, este beneficio se incorporará en términos similares al contemplado en el anterior Convenio Colectivo.

A la espera que la presente tenga una acogida favorable, saluda atentamente a usted.

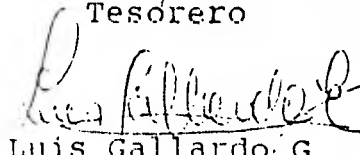
PP. SINDICATO DE TRABAJADORES N°2

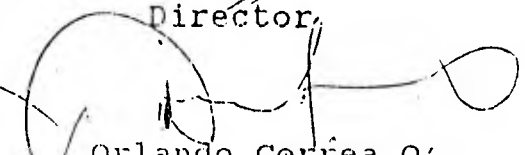

Hernán Cereceda M.
Presidente



Edwin Cortés R.
Secretario

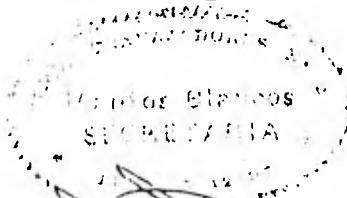

Pablo Castillo M.
Tesorero


Enrique Godoy G.
Director


Luis Gallardo G.
Director


Orlando Correa O.
Director


Mario Gallo V.
Director



Recibida el.
23.05.91

EMPRESA MINERA DE MANTOS BLANCOS S. A.

CABLES "EMABLOS"
TELEX 225014 MHANT
TELEFONO 223206

CASILLA 570
AVDA. B. O.HIGGINS 1974
ANTOFAGASTA - CHILE

Antofagasta, Mayo 23 de 1991

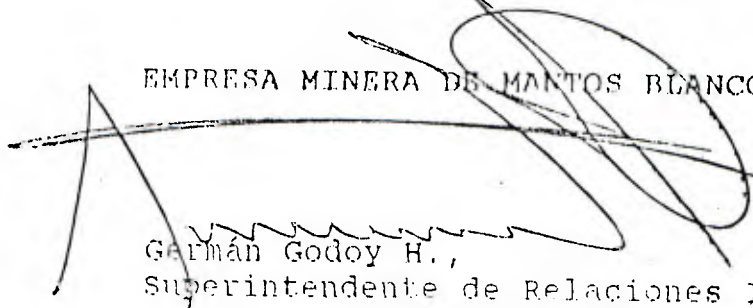
Señores
Sindicato de Trabajadores N°2
Presente

De mi consideración:

En respuesta a su carta de fecha 23 de mayo de 1991, me permito comunicarle que la Empresa está conforme con acceder a lo solicitado en ella, aclarando sí, que de incorporarse este beneficio, se hará en términos idénticos al pactado en la cláusula 3.1 letra f) del anterior Convenio Colectivo.

Saluda atentamente a ustedes

EMPRESA MINERA DE MANTOS BLANCOS S.A.


Germán Godoy H.,
Superintendente de Relaciones Industriales

EMPRESA MINERA DE MANTOS BLANCOS S.A.

GGH/rjl